

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL X

JUAN DE JESÚS RAMOS  
APONTE

Apelante

v.

ROBERTO APONTE DÍAZ,  
su esposa MARÍA M.  
SERRANO y la Sociedad  
Legal de Gananciales

Apelados

KLAN201501840

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Civil. Núm.:  
HSCI201300151  
(208)

Sobre: Acción Civil

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

**Coll Martí, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2016.

La parte apelante, el señor Juan De Jesús Ramos Aponte, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 26 de octubre de 2015, debidamente notificado a las partes el 30 de octubre de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario dictó *Sentencia Parcial* y desestimó la acción de deslinde presentada por el apelante.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

**I**

El 8 de febrero de 2013, el señor Juan De Jesús Ramos Aponte, apelante, presentó una *Demanda* sobre acción de deslinde y reivindicación en contra de la parte apelada, señor Roberto Aponte Díaz, su esposa la señora María M. Serrano Ramos y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos; el señor Adalberto Ramos Cruz, su esposa la señora Avady Moctezuma Cruz y

la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos; el señor Carlos Mario Ramos, su esposa la señora Nilsa Ramos Serrano y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos; y el señor José M. Ramos González. Conforme se alegó en la demanda, el apelante es dueño en pleno dominio de una finca de tres punto cuarenta y cinco (3.45) cuerdas ubicada en el Barrio Tejas del Municipio de Yabucoa, la cual adquirió del codemandado José M. Ramos González mediante contrato de compraventa suscrito el 4 de junio de 1986.

Se alegó, además, que la finca del apelante colinda por el *Norte* con una finca de dos punto cincuenta y cinco (2.55) cuerdas propiedad de los codemandados Roberto Aponte Díaz (antes de la Sucn. Ventura Ramos), su esposa la señora María M. Serrano Ramos y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos; por el *Sur* con las fincas de los codemandados Adalberto Ramos Cruz y Carlos Mario Ramos; por el *Oeste* con la finca del codemandado José M. Ramos González; y por el *Este* con la finca de Carlos Mario Ramos.

La parte apelante arguyó, en esencia, que los apelados Roberto Aponte y María Serrano, invadieron y se apropiaron de una porción de terreno perteneciente al lado *Norte* de su finca. Sostuvo que éstos destruyeron la guardarraya existente y edificaron una verja de alambres de púa dentro de los terrenos pertenecientes a su finca sin su autorización y/o consentimiento. En consecuencia, solicitó al Tribunal que ordenara a los apelados a restituir la porción de terreno que habían invadido y a restablecer al lugar correcto la guardarraya entre las dos fincas en cuestión. Reclamó, además, la suma de cinco mil dólares (\$5,000) por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

El 20 de marzo de 2013, la parte apelada presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Negó la mayoría de las

alegaciones y levantó varias defensas afirmativas, entre otras, que la demanda no justifica la concesión de un remedio, que el apelante carecía de un título válido sobre la finca de la cual alegó ser dueño, que su título es superior al del apelante y/o, en la alternativa, que habían adquirido por usucapión. Por su parte, por vía de la reconvencción, hizo referencia a otro pleito en donde el Tribunal alegadamente protegió la posesión de la cual la parte apelante pretende al presente despojarle.

Luego de múltiples incidencias procesales, el 7 de febrero de 2014, la parte apelada presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Reiteró que su título es superior al de la parte apelante, pues el de este último constaba en documento privado, mientras que el suyo se originó mediante escritura pública y figura inscrito en el Registro de la Propiedad. Además, sostuvo que había estado en posesión del mismo pública, pacífica e ininterrumpidamente, en concepto de dueño, y en exceso de cincuenta y un (51) años, por lo que lo había adquirido por usucapión o prescripción adquisitiva. A la luz de lo anterior, arguyó que no existía controversia alguna en cuanto a que tenía derecho a continuar ocupando la totalidad de la finca, resultando innecesario realizar el deslinde peticionado.

Unió a su *Solicitud de Sentencia Sumaria* la siguiente prueba documental: Escritura de Compraventa Núm. 49 del 19 de agosto de 2002; Copia del caso CS 82-1840 sobre Información de Dominio ante el Tribunal Superior, Sala de Humacao; Petición sobre Interdicto Posesorio y Sentencia del Tribunal Superior de Humacao del 12 de noviembre de 2002 en el caso HSCI2002-1107; Copia de la Querrela de Juan De Jesús Ramos Aponte del 19 de febrero de 2009 ante el Tribunal Municipal de Yabucoa; Sentencia en el caso HSCI2009-0693 ante el Tribunal Superior de Humacao; Informe de Conferencia con Antelación al Juicio en el caso HSCI2013-0151 *Juan De Jesús Ramos*

*Aponte v. Roberto Aponte y otros*; Informe de Conferencia con Antelación al Juicio en el caso HSCI2009-0693 del 30 de septiembre de 2011; Sentencia del Tribunal de Yabucoa del 28 de junio de 2005 en el caso CD2002-223, Sucesión Ventura *Ramos vs. Lydio Delgado y otros*; copia fotostática del Contrato Privado de Compraventa de fecha de 4 de junio de 1986; Certificación de Larissa Ortiz Modesti, Subsecretaria del Tribunal Supremo del 19 de diciembre de 2010; y la Declaración Jurada del codemandado Roberto Aponte del 6 de febrero de 2014.

El 31 de marzo de 2014, el apelante presentó una *Réplica a la Solicitud de Sentencia Sumaria*. Arguyó que la descripción y las colindancias de la finca en cuestión no se ajustaban a la realidad, por lo que existía una controversia sobre confusión de linderos. Anejó los siguientes documentos a su oposición: Contestación a la Demanda; Declaración Jurada del señor Juan De Jesús Ramos; los planos del agrimensor Martín Espinosa y Heriberto Figueroa; y la transcripción de la deposición del señor Roberto Aponte Díaz del 6 de agosto de 2010.

Celebrada la correspondiente vista argumentativa y luego de sopesar las argumentaciones de las partes, el 30 de septiembre de 2014, el Tribunal dictó *Sentencia Parcial*, desestimó la causa de acción sobre reivindicación y denegó la solicitud de desestimación de la acción de deslinde. Juzgó que el título de la parte apelada era superior al de la parte apelante y que éste no podía rebatir la presunción que otorga la Ley Hipotecaria a quien tiene su título inscrito. Destacó, además, que la parte apelante no había identificado con precisión el predio a reivindicarse, por lo que procedía que se dictara sentencia sumaria desestimando la acción de reivindicación. Por su parte, en lo que respecta a la acción de deslinde, resolvió que no procedía dictar sentencia sumaria, ello pues, para que prosperara tal acción el Tribunal no tenía que pasar juicio sobre la eficacia o

validez del título de la propiedad objeto de la acción. A la luz de lo anterior, determinó que, en ausencia de título eficaz, tal causa de acción no podía desestimarse. Asimismo, entendió el Tribunal que existía controversia sobre si efectivamente había confusión de linderos y sobre cuál de las colindancias de las fincas se solicitaba el deslinde. El Tribunal no pasó juicio sobre la reconvención presentada.

Así las cosas, el juicio en su fondo se pautó para el 21 de mayo de 2015. Sin embargo, conforme surge de la *Minuta*, la vista se reseñó para el 17 de septiembre de 2015. Se desprende, además, que el Tribunal concedió a la parte apelada un término de quince (15) días para que, mediante la presentación del correspondiente memorando de derecho, sostuviera su argumento de que la causa de acción sobre deslinde se había tornado académica.

En cumplimiento con lo anterior, el 23 de junio de 2015, la parte apelada presentó su *Memorando de Derecho Sobre Academicidad de Acción de Deslinde*. Planteó que el deslinde se realiza según los títulos de cada propietario, y a falta de títulos suficientes, se hace conforme a la posesión de cada uno de éstos, ello a los fines de que cada propietario conozca los límites de su propiedad y que pueda establecer las verjas o linderos para demarcarla. Sostuvo que en el presente caso, surge de la demanda que los linderos de las fincas en cuestión no están confundidos, sino que por el contrario, están debidamente delimitados, pues existe una verja de alambre de púas, según el propio apelante lo reconoció. A tono con lo anterior, arguyó que al no estar confundidos los linderos por existir una delimitación establecida, era improcedente la acción de deslinde. Por otro lado, también planteó que al haberse desestimado la acción reivindicatoria, dictamen final y firme, era innecesario realizar el deslinde, ya que no había que rectificar los límites de la propiedad, debidamente delimitados por la referida verja de alambres de púa. En ese sentido,

afirmó que una vez se desestimó la acción reivindicatoria, la acción de deslinde dejó de ser una controversia real y se tornó académica.

Posteriormente, el 2 de julio de 2015, la parte apelante presentó su oposición. Reiterando los planteamientos esbozados en sus mociones previas al Tribunal, el 22 de julio de 2015, la parte apelada presentó su réplica. Así las cosas, el 10 de septiembre de 2015, la parte apelada presentó una *Solicitud para que se Dejara Sin Efecto la Vista del 17 de septiembre de 2015 Hasta Tanto se Resolviera la Solicitud de Desestimación por Academicidad*, petición que fue acogida por el Tribunal el 15 de septiembre de 2015.

Luego de evaluar los argumentos de las partes en sus respectivas mociones, el 26 de octubre de 2015, el foro apelado dictó *Sentencia Parcial* y desestimó la acción de deslinde presentada por el apelante. Concluyó que ante la inexistencia de confusión de linderos y habiéndose desestimando la acción reivindicatoria, resultaba académico efectuar el deslinde. Destacó, además, que en cuanto a los títulos de las partes, el título del apelante era inferior al de la parte apelada, que consta inscrito en el Registro de la Propiedad y señaló para el 4 de febrero de 2015 la vista sobre la reconvención.

Inconforme con tal determinación, el 27 de noviembre de 2015, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia y abusó de su discreción al concederle a los apelados, el mismo día del juicio en su fondo, un término para radicar una moción desestimatoria.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al desestimar la causa de acción de deslinde por ésta haberse tornado académica al desestimarse previamente la causa de acción reivindicatoria.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al resolver en las partes (II) y (III) de su *Sentencia Parcial* la acción de deslinde en sus méritos, sin el correspondiente desfile de prueba y sin tener ante sí una moción solicitando sentencia sumaria o sentencia por las alegaciones.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no ordenar a los apelados el notificar al apelante la moción que radicaron el 22 de julio de 2015, y al no concederle término al apelante para replicarla.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

### A

Entre las acciones protectoras del dominio figuran la acción reivindicatoria y la de deslinde. La acción reivindicatoria se entabla para reclamar la entrega de la cosa cuando ésta se halle en posesión de un tercero sin título alguno sobre ésta. José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo III, Vol. 1, pág. 162 (4ta Ed., Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona 1994). A su vez, la finalidad de la acción de deslinde es “precisar los linderos de una finca”. Eduardo Vázquez Bote, *Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño, Derechos Reales I* Tomo VII, pág. 330 (Equity Publishing Co. 1991). Veamos cada una de las acciones en detalle.

El artículo 280 del Código Civil de Puerto Rico establece que:

La propiedad es el derecho por virtud del cual una cosa pertenece en particular a una persona con exclusión de cualquiera otra.

La propiedad concede el derecho de gozar y disponer de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla. 31 LPRA § 1111.

Por consiguiente, este artículo faculta al propietario a recobrar el control y el uso de su propiedad. Es decir, mediante la acción reivindicatoria el propietario no poseedor “hace efectivo su derecho a exigir la restitución de la cosa del poseedor no propietario”. José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, supra, a la pág. 162.

Nuestra jurisprudencia ha establecido los requisitos necesarios para ejercitar la acción reivindicatoria. Estos son: (1) un título legítimo

de dominio del demandante; (2) que dicho título sea superior al del demandado o el de éste sea nulo o inexistente; (3) el hecho de que el demandado se encuentra en la posesión de la cosa reivindicada y (4) la identidad de la cosa a reivindicarse. *Ramírez v. Soto*, 168 DPR 142, 157 (2006); *Pérez v. Fernández*, 101 DPR 364, 374 (1973).

Como cuestión de umbral, solamente la persona que es propietaria de la cosa objeto de reivindicación está legitimada para ejercitar la acción. Además, es importante señalar que el demandante está obligado a probar su título y no puede descansar en los vicios que tenga el título del demandado. *Ramírez v. Soto*, supra, a la pág. 157; *Castrillo v. Maldonado*, 95 DPR 885, 891-892 (1968). Igualmente, cumplida la obligación probatoria del demandante, le corresponde entonces al demandado señalar y probar su mejor título. *Id.* La acción reivindicatoria no procede a menos que pueda identificarse con exactitud y certeza el inmueble reivindicado con situación, cabida y linderos. *Pérez v. Fernández*, supra.

Por otra parte, la acción de deslinde tiene como propósito determinar los linderos confundidos entre dos heredades contiguas. *Zalduondo v. Méndez*, 74 DPR 637, 641-642 (1953). Así lo establece nuestro Código Civil al disponer en el artículo 219 que “todo propietario tiene derecho a pedir el deslinde de su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes”. 31 LPRA § 1211. Mediante esta acción el dueño mide la cabida de su finca y está disponible “a todos los propietarios cuyas propiedades limítrofes tienen confundidos sus linderos por causas naturales, accidentes fortuitos o actos voluntarios de tercero, debiendo concurrir todos a un solo juicio...”. *Arce v. Díaz*, 77 DPR 624, 627-628 (1954); *Ramírez v. Soto*, supra, a la pág. 158.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el citado caso *Ramírez v. Soto*, supra, mencionó dos características distintivas de la acción de



deslinde en comparación con la acción reivindicatoria. Primero, el deslinde pretende individualizar los inmuebles, sin determinar directamente quién es su dueño. Segundo, en esta acción no se discute la validez ni la eficacia de los títulos, sino que se dirime su interpretación. Es en virtud de estas características que el deslinde “no da ni quita derechos”. Cuando el tribunal debe examinar la validez o eficacia de los títulos o cuando el demandante solicita la posesión que corresponde a su dominio, estamos ante una acción reivindicatoria. *Id.*, a la pág. 159. Esta acción es imprescriptible. El deslinde se hará de conformidad con los títulos de cada propietario. A falta de título suficiente, se determinarán las colindancias por lo que resulte de la posesión en que estén los colindantes. Art. 320 del Código Civil, 31 LPRA § 1212. Ahora bien, si los títulos no determinan el límite o área perteneciente a cada propietario y la cuestión no puede resolverse por la posesión o por otro medio de prueba, la parte de terreno, si alguna, que resulte sobrante pertenecerá al Estado. Art. 321 del Código Civil, 31 LPRA § 1213.

Por lo que, el efecto de una sentencia reivindicatoria es declarar el derecho dominical del demandante y ordena que el demandado le entregue la posesión del objeto. Por otro lado, la sentencia de deslinde tiene el único efecto de precisar las colindancias de determinados inmuebles, esta sentencia no da ni quita derechos, no establece cosa juzgada. *Id.*, a la pág. 158; *Zalduondo v. Mendez*, *supra*, a la pág. 644.

## **B**

Los tribunales no tienen ante sí un caso o controversia justiciable cuando el pleito se ha tornado académico. Un pleito es académico cuando la sentencia que pueda emitirse no podrá tener efectos prácticos. Se trata de un pleito justiciable en su comienzo, pero que cambios fácticos o judiciales durante el trámite judicial lo han

tornado en académico o inoficioso. Es decir, el remedio que pueda dictar el tribunal no podrá tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *RBR Cons., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999).

La doctrina de la academicidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. *Pueblo v. Ramos Santos*, 138 DPR 810, 824 (1995). Una vez se determina que un caso es académico, los tribunales por imperativo constitucional (ausencia de caso o controversia) o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Rullán v. Fas Alzadora*, 166 DPR 742 (2006).

Los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular, que hacen que la misma pierda su actualidad. Esta norma persigue impedir el uso innecesario de los recursos judiciales y evitar pronunciamientos también innecesarios. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1980). Los tribunales existen para resolver controversias genuinas que surjan entre partes opuestas con interés en obtener un remedio jurídico concreto que tenga un efecto real respecto a su disputa. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991).

Ante una controversia planteada ante sí, los tribunales deben cuestionar si es o no apropiado entender en el caso tomando en cuenta diversos factores o circunstancias. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, supra, a la pág. 720. Es necesario evaluar los eventos anteriores, presentes y futuros, a fines de determinar si la condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999). Una vez se determina que un caso es académico, los tribunales debemos abstenernos de

considerarlo en sus méritos. *Asoc. de Periodistas v. González*, supra, a la pág. 719.

### C

La Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.4, establece que cualquier parte que se oponga a una moción deberá presentar su oposición fundamentada dentro de los veinte (20) días siguientes a ser notificada de la moción. La oposición deberá acompañarse de cualquier documento o affidavit necesario para su resolución. Si no se presenta una oposición dentro de dicho término de veinte (20) días, se entenderá que la moción queda sometida.

### III

En su primer planteamiento de error, la parte apelante arguye que el foro de primera instancia abusó de discreción al concederle a la parte apelada, el mismo día de la vista en su fondo, un término para presentar la moción en solicitud de desestimación por academicidad.

Según reseñamos, un caso es académico, y por tanto no justiciable, cuando el paso del tiempo provoca que pierda su carácter de controversia viva, razón por la cual su resolución no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. Una vez se determina que un caso es académico, los tribunales, por imperativo constitucional, entiéndase ante la ausencia de un caso o controversia, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. Sólo podemos intervenir en casos justiciables con controversias vivas y reales, en las cuales existan partes con intereses encontrados, y cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica. Señalamos, además, que la academicidad, es un problema de índole jurisdiccional, de manera que puede ser levantado en cualquier etapa del procedimiento judicial.

El antedicho concepto de autolimitación judicial es de índole jurisdiccional, el cual emana del concepto de justiciabilidad para evitar

la adjudicación de cuestiones hipotéticas. Por lo tanto, puede plantearse en cualquier etapa del caso y carece de méritos el señalamiento del apelante a los fines de que el planteamiento de la academicidad traído por la parte apelada fue a destiempo. El primer planteamiento de error no se cometió.

Por su parte, en el segundo y tercer señalamiento de error, los cuales discutiremos conjuntamente por estar íntimamente relacionados, la parte apelante plantea que erró el foro sentenciador al determinar que la causa de acción de deslinde se tornó académica.

Conforme mencionamos, la acción reivindicatoria no procede a menos que pueda identificarse con exactitud y certeza el inmueble a ser reivindicado, entiéndase, con situación, cabida y/o linderos. En esencia, los requisitos de la referida acción son que el demandante sea el dueño legítimo, que la cosa que reclama le pertenezca y que la misma se encuentre en poder del demandado. En el presente caso, por virtud de la *Sentencia Parcial* dictada el 30 de septiembre de 2014, determinación que al presente es final y firme, el foro apelado concluyó que la acción reivindicatoria era improcedente porque la parte apelada posee un título superior al del apelante, pues cuenta con la protección del Registro de la Propiedad. Además, juzgó que la parte apelante tampoco cumplió con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico pues no identificó con exactitud el predio a reivindicarse. A la luz de ello, desestimó la acción reivindicatoria, mientras que en cuanto a la acción de deslinde, única cuestión revisable ante nos, el pleito continuó.

En lo que respecta al deslinde, mencionamos que su propósito es asistir a los propietarios limítrofes cuando los linderos están confundidos, esto es, demarcar los límites de las fincas. Éste se hará de conformidad con los títulos de cada propietario; mientras que a falta de título suficiente, se determinarán las colindancias de acuerdo a lo

que resulte de la posesión en que estén los colindantes. Contrario a la acción reivindicatoria, en la acción del deslinde no se discute la validez de los títulos, por lo que la misma no da ni quita derechos, sino que tiene el único efecto de precisar las colindancias confundidas.

En el caso de autos, no puede perderse de perspectiva que no existe una confusión de linderos. Se alegó, esencialmente, que la parte apelada invadió parte de la colindancia del apelante. De la demanda surge, además, que la porción de terreno en controversia está delimitada con alambres de púa, por lo que resulta forzoso concluir que la acción de deslinde no es la apropiada. Por tratarse aquí de un propietario que alegadamente fue despojado de una franja de terreno de su pertenencia, cuyos linderos están demarcados, juzgamos que la acción adecuada de acuerdo al remedio peticionado sería la reivindicatoria. Sin embargo, sobre este asunto ya se pasó juicio, y por lo tanto, es final, firme e inapelable. Es ley del caso, pues, que la parte apelada ostenta un mejor título que la parte apelante. En ese sentido, toda vez que ya se estableció que el terreno en controversia le pertenece a la parte apelada, no tendría efectos prácticos realizar un deslinde, puesto que no tendría ninguna finalidad identificar y precisar una porción de terreno que no puede reivindicarse. Distinto sería si el Tribunal hubiera determinado que procedía la acción reivindicatoria, en cuyo caso el deslinde serviría para identificar la porción de terreno a reivindicarse.

Así pues, habiendo probado su título la parte apelada en la acción reivindicatoria, juzgamos que la acción de deslinde es académica, y por lo tanto, no es justiciable. No incidió el foro apelado al desestimar la acción de deslinde. El segundo y tercer errores planteados no se cometieron.

Por último, en el cuarto señalamiento de error, la parte apelante sostiene que erró el foro de primera instancia al no ordenar a la parte

apelada notificarle la moción presentada el 22 de julio de 2015, y al no concederle un término para presentar su réplica a la misma. Según acreditó la parte apelada, la referida moción se notificó vía correo electrónico al apelante el 23 de julio de 2015. De otra parte, y cónsono con nuestras reglas procesales, una parte goza de un plazo de veinte (20) días siguientes a ser notificado para oponerse a una moción. Transcurrido dicho término sin que la parte se opusiere, la misma se considerará sometida para su resolución.

Como vemos, oponerse a una moción es prerrogativa exclusiva de una parte. Debe destacarse, además, que para presentar una oposición no es necesario esperar por una orden del tribunal a tales efectos. En ese sentido, el hecho de que el apelante haya optado por no oponerse a la réplica del 22 de julio de 2015 es una falta de diligencia que únicamente puede imputársele a él. Al optar por no hacerlo, y transcurridos los veinte (20) días siguientes a la notificación de la moción, la moción se considera sometida. No cabe hablar aquí, por tanto, de una alegada falta al debido proceso de ley. Tampoco olvidemos que la parte apelante ya había tenido la oportunidad de expresarse en torno este particular, entiéndase, sobre el planteamiento de academicidad, mediante su moción en oposición con fecha de 2 de julio de 2015.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada en todos sus extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones